

NORMAS PARA PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA QUE HARAN TENEDORES DE DEUDA AGRARIA

DECRETO-LEY N° 19337

CONSIDERANDO:

Que los intereses y beneficios obtenidos por los tenedores de Bonos de la Deuda Agraria están afectos al impuesto a la renta de acuerdo al Decreto Supremo N° 287-68-HC y al Art. 42° del Decreto Supremo 267-70-AG;

Que según lo dispuesto en el Art. 180° del Decreto-Ley 17716, tanto las amortizaciones

de los referidos Bonos como los intereses que ellos devenguen van a pagarse en efectivo sólo hasta un valor equivalente a 150 sueldos mensuales mínimos vitales fijados oficialmente para la Provincia de Lima y la diferencia en acciones de empresas al valor del mercado;

Que dichas acciones, por mandato del Art. 175° del mismo Decreto-Ley, son nominativas e intransferibles por 10 años contados a partir de su emisión;

Que por las razones indicadas, los tenedores de los Bonos no van a contar con los medios para cancelar en efectivo el impuesto a la renta, por lo que podría verse frustrada la expectativa fiscal;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas está facultado por el Art. 81° del Decreto Supremo N° 287-68-HC para establecer la retención del impuesto a la renta cuando sea necesario asegurar su percepción y facilitar su fiscalización;

Que en tal virtud conviene autorizar a los tenedores de Bonos de la Deuda Agraria a que el impuesto a la renta que se devengue de las amortizaciones o intereses de los indicados Bonos se hagan efectivos mediante las acciones que reciben por dicho concepto;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— El pago del impuesto a la renta que deben efectuar los tenedores de Bonos de la Deuda Agraria, por los intereses y por los beneficios de la expropiación de bienes que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el Art. 2° del Decreto Supremo N° 015-69-HC de 24 de Enero de 1969, se efectuará de acuerdo con lo que dispone el presente Decreto-Ley.

Art. 2°— Las acciones de empresas industriales o acciones tipo "D" de COFIDE que reciban los tenedores de bonos de la Deuda Agraria en concepto de pago de intereses y amortización, podrán ser utilizadas por dichos tenedores para el pago del impuesto a la renta que les corresponda abonar por dichos conceptos.

Art. 3°— El Banco de Fomento Agropecuario del Perú al abonar los intereses y amortizaciones correspondientes a los Bonos de la

Deuda Agraria hará una retención a cuenta del impuesto a la renta por un monto equivalente al 25% del monto total abonado al tenedor.

La retención se hará efectiva en la parte que abone en acciones de empresas industriales, y/o acciones tipo "D" de COFIDE, las cuales mantendrán en custodia.

El Banco de Fomento Agropecuario del Perú entregará a los tenedores de los Bonos un certificado de retención en el que se señalará el monto de la misma, con indicación de la cantidad y valor de las acciones retenidas.

Art. 4°— Los tenedores de los Bonos mencionados establecerán en su Declaración de Renta Global, la proposición del impuesto que deben satisfacer en acciones, la cual se determinará del modo siguiente:

1. Se dividirá el impuesto resultante a pagar entre la renta neta global.
2. El coeficiente así determinado se multiplicará por el monto de los intereses y beneficios de la expropiación de bienes incluidos en la Declaración.
3. El resultado obtenido será la proporción del impuesto que debe pagarse en acciones.

Art. 5°— Cuando el impuesto a pagar en acciones resulte mayor del monto retenido según lo establecido en el Art. 3°, el contribuyente entregará al Banco de Fomento Agropecuario del Perú la cantidad necesaria de acciones, debidamente endosadas, para cancelar la diferencia a su cargo. El Banco de Fomento Agropecuario del Perú entregará el certificado respectivo con indicación de la cantidad y valor de las acciones recibidas.

El contribuyente deberá adjuntar a su Declaración Jurada de Renta los certificados de retención extendidos por el Banco de Fomento Agropecuario del Perú.

Art. 6°— Cuando el impuesto a pagar en acciones resulte menor del monto retenido según lo establecido en el Art. 3°, el contribuyente recabará del Banco de Fomento Agropecuario del Perú las acciones retenidas en exceso.

A este efecto el Banco de Fomento Agropecuario del Perú exigirá al contribuyente la exhibición de copia de la Declaración Jurada presentada ante la Dirección General de Contribuciones con constancia de recepción.

Art. 7°— El Banco de Fomento Agropecuario del Perú remitirá mensualmente a la Dirección General de Contribuciones una relación en la que conste el impuesto en acciones recibido y/o devuelto a los contribuyentes comprendidos en el presente Decreto-Ley.

Art. 8°— Quedan excluidos del régimen de pago a cuenta del impuesto a la renta los ingresos que obtengan los tenedores de Bonos de la Deuda Agraria por concepto de intereses y amortizaciones de los indicados Bonos.

Art. 9°— Cuando el monto de la retención arroje una fracción de monto inferior al valor nominal de una acción, dicha fracción deberá ser abonada en efectivo.

Art. 10º— Queda expresamente establecido que las acciones de empresas industriales o acciones de tipo "D" de COFIDE que se entreguen en pago de intereses o amortización de los Bonos de la Deuda Agraria no tienen poder cancelatorio de tributos, con la única excepción de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Art. 11º— La forma de pago del impuesto a la renta que se establece en este Decreto-Ley es también aplicable a los casos en que por fiscalización se determine mayores obligaciones de cargo de los tenedores de Bonos de la Deuda Agraria.

Art. 12º— Las acciones de empresas industriales y acciones de tipo "D" de COFIDE sólo serán transferibles para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Art. 13º— El Ministerio de Economía y Finanzas, dictará las disposiciones reglamentarias necesarias.

Art. 14º— Lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, es de aplicación a partir del ejercicio gravable de 1971, inclusive.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de Marzo de 1972

Gral. de Div. EP. Juan Velasco Alvarado

Gral. de Div. EP. Ernesto Montagne Sánchez

Tnte. Gral. FAP. Rolando Gilardi Rodríguez

Vice-Almirante AP. Luis E. Vargas Caballero

Gral. de Div. EP. Fco. Morales Bermúdez C.